



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Magangué Bolívar, 21 de abril de 2026.

Señores:

HABITANTES DEL BARRIO SAN JOSE

OF EXT SG 0791

Cordial saludo,

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL AUTO No. 0049 DEL 28 DE ENERO DE 2026.

REF: EXP. 2025-231

Por medio del presente escrito se comunica el contenido del Auto No. 0049 del 28 de enero de 2026, el cual dispuso en el Artículo Sexto lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar el contenido de la presente decisión a los habitantes del barrio san José del Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.*”

Anexo: Auto No. 0049 del 28 de enero de 2026.

Lo anterior para sus conocimientos y fines pertinentes.

Atentamente,

SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB

Proyecto: René D Hernández – Contratista CSB.

AUTO No. 0049 DEL 28 DE ENERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 3871 del 04 de noviembre de 2025, los habitantes del barrio San José del municipio de Magangué Bolívar, presentaron ante esta Autoridad Ambiental, denuncia Ambiental por la presunta contaminación generada por un basurero satelital que opera en un inmueble ubicado en la carrera 14 con calle 16ª -11 del barrio citado; tal como lo expresan textualmente los quejosos:

"(...) El uso inadecuado de desechos sólidos, el cual produce malos olores (...)"

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0651 del 07 de noviembre de 2025, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1955 del 07 de noviembre de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asigno a la funcionaria Karina Pérez Covo, Técnico Administrativo para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 009 de fecha 28 de enero de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES.

- 1.1. *Mediante radicado CSB N.º 3871 del 4 de noviembre de 2025, los habitantes del barrio San José presentaron una denuncia ambiental ante la Corporación relacionada con botadero satélite.*
- 1.2. *A través de Auto N°0651 de noviembre 7 de 2025, por el cual se ordena visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*
- 1.3. *Por medio de OF INT N. °1955, por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.*

2. UBICACIÓN DE LA QUEJA EN EL BARRIO SAN JOSE.



Figura 1. Imagen Google Earth. "Ubicación queja barrio San José".

3. INFORME DE LA VISITA AL BARRIO SAN JOSE.

El día 28 de enero de 2026 se realizó visita técnica de inspección al barrio San José, en atención a la queja interpuesta por residentes del sector. Una vez en el sitio objeto de la queja, se indagó por el señor José Luis Lazcarro, quien figura como propietario del predio; no obstante, este no se encontraba presente, razón por la cual no fue posible el ingreso al inmueble ubicado en las coordenadas geográficas N 9°14'40.70" W 74°45'21.29", identificado con el número predial 134300102000000680011000000000.

Posteriormente, me dirigí a la residencia de la señora Alejandra Flores Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.427.890, quien figura como quejosa y hace parte del grupo de vecinos firmantes de la solicitud de inspección radicada ante la Corporación bajo N.º 3871 del 4 de noviembre de 2025. La señora Flores autorizó el ingreso a su vivienda y acompañó la visita hasta la azotea de su inmueble, desde donde fue posible obtener una mejor visualización del área en la que se está generando la problemática ambiental.

Cabe resaltar que la vivienda de la señora Flores colinda directamente con el predio objeto de la queja, condición que la posiciona como una de las personas potencialmente más afectadas por la situación denunciada.

Durante la inspección ocular se evidenció una inadecuada disposición de residuos sólidos, observándose bolsas plásticas de gran tamaño que contenían envases de vidrio. Al momento de la visita, presuntamente se encontraba trabajando en el proceso de trituración de dicho material mediante el uso de maquinaria, actividad que estaría generando afectaciones por ruido y que fue percibida en la inspección. Adicionalmente, la señora Alejandra Flores manifestó que, como consecuencia de la acumulación de residuos sólidos, se ha visto obligada a realizar fumigaciones periódicas en su vivienda, debido a la proliferación de mosquitos, roedores y otros vectores, los cuales se originarían tanto por la presencia de residuos como por el crecimiento descontrolado de vegetación en el área. Durante el desarrollo de la visita, igualmente se percibió la presencia de olores ofensivos, lo cual refuerza la presunta afectación a las condiciones sanitarias y ambientales del entorno.

En cuanto al uso de los recursos naturales se evidencio lo siguiente:

- **Suelo:** la afectación al recurso suelo es evidente debido a que la disposición inadecuada de los residuos se da de forma descontrolada, no bajo parámetros técnicos y así mismo el suelo es el receptor de todo tipo de residuos depositados en este lugar.
- **Agua:** como el recurso suelo no posee ningún tipo de impermeabilización la mayor parte de los líquidos (lixiviados) generados en la descomposición de los residuos por infiltración podría terminar en cuerpos de agua subterráneo.
- **Aire:** se percibió la presencia de olores ofensivos.

Esta situación lleva un tiempo aproximado de tres (3) o más años, los mismos que lleva la quejosa de estar residiendo en ese barrio. La quejosa quien fue participe de la visita de inspección manifiesta que esta situación le genera afectaciones a su salud generada por olores y vectores. Según lo expuesto por la quejosa, la acumulación de aguas lluvias en los envases dispuestos de manera inadecuada favorecería la formación de criaderos de mosquitos, situación que incrementa el riesgo sanitario tanto para su vivienda como para el entorno inmediato.

4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

5. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

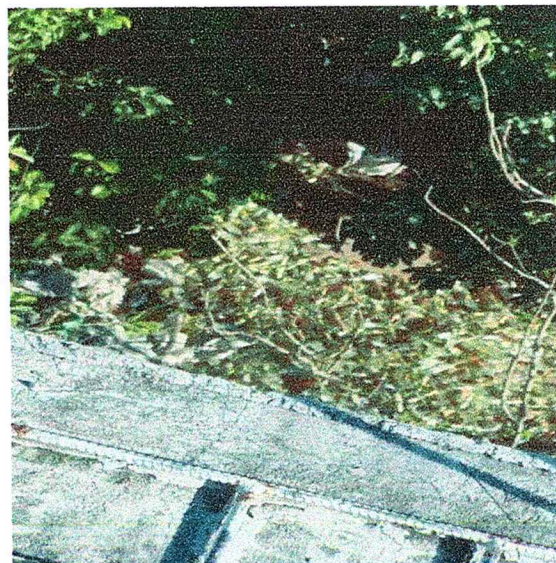
Figura 3. Imagen suministrada por la quejosa.



Figura 4. Imagen suministrada por la quejosa.



Figura 5, 6 y 7. Imagen tomada al momento de la visita





FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por los habitantes del barrio San José del municipio de Magangué Bolívar, consistente en la contaminación generada por un basurero satelital que opera en un inmueble ubicado en la carrera 14 con calle 16ª -11 del barrio citado, más exactamente en las coordenadas geográficas N 9°14'40.70" – W 74°45'21.29", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar afectación al recurso suelo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al propietario del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas N 9°14'40.70" W 74°45'21.29", identificado con el número predial 134300102000000680011000000000", para que dé estricto cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el presente Acto Administrativo, una vez ejecutoriado el mismo, las cuales se enuncian a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

1. Realizar acciones de limpieza, recolección y disposición adecuada de los residuos sólidos, conforme a la normatividad ambiental vigente.
2. Trasladar todas las bolsas con gran cantidad de envases de vidrios. debido a que esta situación representa un riesgo significativo para el ambiente, la salud pública y la salud de la comunidad.
3. Suspender las actividades de trituración de vidrio, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de emisiones de ruido.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Alcaldía del municipio de Magangué Bolívar, identificada con NIT. 800.028.432-2, para que, en un término de 15 días hábiles, de cumplimiento de la siguiente obligación, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

1. Realice una visita técnica en el inmueble ubicado en la carrera 14 con calle 16ª -11 del barrio San José del municipio de Magangué Bolívar, en las coordenadas geográficas N 9°14'40.70" – W 74°45'21.29", con el fin de verificar y evaluar si las actividades que allí se desarrollan son compatibles con el uso del suelo establecido en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a representante legal de la Alcaldía del municipio de Magangué Bolívar y al propietario del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas N 9°14'40.70" W 74°45'21.29", identificado con el número predial 134300102000000680011000000000", conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de Planeación Municipal de Magangué departamento de Bolívar, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, sobre la titularidad del inmueble ubicado en la carrera 14 con calle 16ª -11 del barrio citado, más exactamente en las coordenadas geográficas N 9°14'40.70" – W 74°45'21.29", una vez ejecutado el presente Acto Administrativo.


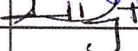

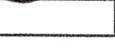
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a los habitantes del barrio San José del municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Karina Pérez Covo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-231		